



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

Yopal Casanare, cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** ESPECIAL REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE  
**Radicación:** 850013103003-2016-00566-00  
**Demandante:** EDGAR HERNANDO RODRIGEZ ADAN.  
**Demandado:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y JULIO HENRY ADAN.

#### **I.- VISTOS**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto datado 12 de junio de 2017 (fl. 149), dictado dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante instaurado por EDGAR HERNANDO RODRIGEZ ADAN en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y JULIO HENRY ADAN.

#### **II.- ANTECEDENTES**

Con auto del 12 de junio de 2017 (fl. 149), se rechazó la demanda de reorganización de persona natural comerciante, por no tener el demandante tal calidad y por tanto no serle aplicable el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

##### **1. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

La parte accionada, a través de su apoderado presenta recurso de reposición el día 20 de junio de 2017, en contra del auto calendado del 22 del mismo mes y año, manifestando que el juez al momento de calificar la solicitud de reorganización "*desconoce la clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas – versión 4 adaptada para Colombia por medio de la CIU REV. 4 A.C.: expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)*" (fl. 154), en donde se cataloga como actividades comerciales la explotación agrícola y pecuaria, situación que, a juicio del recurrente, se ratifica a través de las actividades comerciales establecidas por la Cámara de Comercio y el RUT.

Añade el profesional del derecho que su representado sí ejerce actos y operaciones de comercio, pues contrario a lo considerado por esta juzgadora los proyectos agrícolas desarrollados no se ejecutan para abastecimiento y consumo propio, sino con un fin financiero y comercial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

Señala que del caudal probatorio allegado con el libelo inicial se puede establecer que el peticionario ejerce actividades de comercio desde el año 2006, mediante las cuales ha suscrito y negociado con títulos valores y contratos de mutuo con intereses comerciales, ejerciendo además el comercio por interpuesta persona, por lo que su calidad de persona natural comerciante se encuentra más que probada.

Finalmente, argumenta que todas las deudas que se pretenden reorganizar, contrario a lo manifestado por esta juzgadora en el auto atacado, sí fueron adquiridas con ocasión de las actividades comerciales del accionante y que el hecho de no estar inscrito en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio no le resta su calidad de comerciante, pues tal atributo lo otorga el hecho de ejercer actividades de comercio y no la mentada inscripción, la cual se realizó únicamente con el fin de evitar las sanciones descritas en el artículo 37 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo antepuesto, solicita se revoque el auto por el cual se rechazó la solicitud de reorganización por considerar que tal determinación es contraria a la Ley 1116 de 2006, y que por tanto, se dé apertura al mismo.

### **III.- CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se contrae en determinar, si existen razones de orden legal para revocar el auto atacado, o en su defecto negar la reposición del mismo.

Se resuelve de la siguiente forma.

El ámbito de aplicación de la Ley 1116 de 2006, está delimitado en su artículo 2 al someter a dicho régimen, sólo a las pernas jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, y a las personas naturales que tienen la calidad de comerciantes, y dado que es dicha calidad lo que se discute en el recurso de reposición impetrado, a ese asunto nos referiremos nada más.



En primer lugar hay que aclarar que el supuesto de admisibilidad de cesación de pagos exige que esas obligaciones en mora sean contraídas en desarrollo de la actividad de comerciante de la persona natural, pues así lo dispone el artículo 9 numeral 1 de la ley 1116, al establecer lo siguiente:

*Art.9º El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.*

*1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando: Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, **contraídas en desarrollo de su actividad**. (...) (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Es decir, dicho presupuesto, reclama que todas las obligaciones surjan de las actividades como comerciante de la persona natural, cosa distinta es que una vez admitida la demanda, no está permitido la escisión de las obligaciones, pues de conformidad a los principios que orientan el régimen de insolvencia de la Ley 1116, la totalidad de bienes y todos los acreedores del deudor quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, tal como lo prevé el principio de universalidad allí previsto.

Ahora, para determinar si el demandante es o no comerciante hay que verificar que actividades informó él que desarrollaba y cuales originaron la cesación de pagos alegada.

Encontramos así, que en el capítulo II de la demanda, visto a folio 2, ratificado en el capítulo VIII de la demanda sobre objeto de la explotación económica (fl. 18), dice el actor que su actividad principal, o sea habitual y repetitiva, o profesional, es la explotación mixta materializada en actividades agrícolas y pecuarias.

De las actividades señaladas como principales, lo que significa que son habituales y el objeto de la profesión del demandante, tenemos que las mismas, como ya se dijo en el auto atacado, no convierten al demandado en comerciante por mandato expreso de la Ley, pues el artículo 23 del Código de Comercio, establece claramente que tales actos de apoyo a la agricultura y actividades de ingeniería y arquitectura, no son mercantiles, veamos:

*"ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES. No son mercantiles:  
(...)*

*4) Las **enajenaciones** que hagan **directamente** los agricultores o ganaderos de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y (...)" (Resaltado del Despacho)

Con lo anterior queda dilucidado que en principio, la venta o la transformación que hagan de sus frutos los agricultores o ganaderos no constituye un acto mercantil que le brinde a su titular la calidad de comerciante y por tanto, mientras el demandante no demuestre que; **(i)** o que **la venta** de los frutos en su estado natural la realizó "**indirectamente**" o, **(ii)** que se **transformó** dichos frutos y que dicha transformación constituye por sí misma empresa; no se entiende comerciante.

Por tanto, la supuesta actividad que ejerce el aquí accionante de *explotación mixta agrícola pecuaria* desde el año 2006, está dentro de las exclusiones previstas en el artículo 23 ibídem, pues aunque el accionante a folio 4 dice que ejerce su actividad por interpuestas persona, no demuestra como ya dijimos, ni ventas indirectas de sus frutos naturales, ni ventas directas de frutos transformados, y que dicha transformación constituya por si misma empresa.

También expresa el recurrente en su escrito de impugnación, que el demandante es comerciante por desarrollar los actos mercantiles vistos en el artículo 20 del Código de Comercio, empero, para este Juzgado es claro, como ya lo ha manifestado la doctrina reiteradamente, que la práctica de dichos actos de manera accidental u ocasional no genera *per se* al comerciante, pues la realización ocasional de mutuos, compra de bienes, arrendamiento de muebles, la negociación de títulos valores, el pago de intereses comerciales, las operaciones bancarias, el corretaje, etc., no hacen una profesión del accionante<sup>1</sup>. Tan es así, que dichas actividades no se encuentran registradas ni como principales, ni como adicionales en el Rut, y se llega a ellas en los hechos narrados en el escrito del recurso, solo por las obligaciones adquiridas con las

---

<sup>1</sup> *Alfredo Rocco. Principios de Derecho Mercantil. Parte General. Cap. II, Num. 50* “...junto con la actividad mercantil de índole profesional, esto es, sistemática y especuladora de una determinada clase limitada de personas, los comerciantes, ha ido desarrollándose una actividad mercantil no profesional, sino ocasional, por una multitud de personas que, sin hacer del comercio su ocupación sistemática, realizan una especulación comercial cuando la ocasión se presenta..’



empresas llamadas a este proceso. Por tanto, también se aclara que, no porque el acreedor de las obligaciones del actor esté calificado como comerciante, el deudor por virtud de lo visto en el artículo 22 del Código de Comercio y de los negocios de mutuo y pago de intereses, se convierte en comerciante.

Ya lo había dicho la Superintendencia de Sociedades en el concepto del 8 de marzo, publicado en su página web, mediante oficio 220-051729 que da contestación al escrito radicado con el número 2016-01- 015684, que expresa:

*“Ahora bien, el hecho de que una persona natural que realice actividades que no se consideran mercantiles y a su vez se encuentre registrada en la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN, no implica que la persona adquiera la calidad de comerciante. Bien puede ocurrir que la misma por razón de su actividad sea sujeto de obligaciones tributarias en los términos del Estatuto Tributario y por ende aparezca registrada.”*

Se especifica igualmente, que el pago de intereses comerciales dentro de los negocios del demandante con los demandados, no convierten al accionante en comerciante, pues esto se debe, como ya lo han manifestado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, es a la calidad de comerciante del acreedor, que genera que el negocio se rija por la Ley comercial y no por la civil, de conformidad a lo señalado en la norma ya enunciada anteriormente.

Por último, frente a la presunción que adquirió el demandante de la calidad de comerciante con su registro en la cámara de comercio del año inmediatamente anterior, además de aclarar que con anterioridad a dicho registro su actividad desarrollada según el demandante por 20 años, y que ya vimos no es reconocida como acto mercantil según el artículo 23 del Código de comercio, hay que resaltar lo expresado por el doctrinante RUDY PEREIRA PEREIRA en la página 79 de su libro “Derecho concursal, régimen de insolvencia empresarial”, que dice:

*“la calidad de comerciante debe tenerla la persona al momento de la cesación de pagos y no al momento de decretarse la apertura del concurso, y será procedente la apertura del concurso siempre que el incumplimiento de obligaciones sea anterior a la fecha de retiro de las actividades mercantiles, porque si tuviéramos en cuenta el momento*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Solarte Martínez. Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal  
República de Colombia

*de la iniciación del concurso y no el de la fecha de cesación de pagos, se prestaría para maniobras inescrupulosas del solicitante de apertura del concurso (la aplicación del régimen concursal dependería de su voluntad"*

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Mantener incólume el auto de fecha doce (12) de junio de 2017.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo y cuarto del proveído atacado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE YOPAL

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 58** fijado el **05 de septiembre de 2017**, a las siete de la mañana (7 a.m.).

**DINA ANDREA AMESQUITA  
GORDILLO**  
Secretaria

CBRC